

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° C-9150-2021 del Octavo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se acogieron las excepciones de prescripción y de reparación integral del daño hecha valer por la parte demandada del Fisco de Chile, rechazándose, consecuentemente, la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de Orlando Enrique Gómez Cruz.

Impugnada esa decisión únicamente por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de siete de diciembre de dos mil veintidós, la revocó, rechazando las excepciones de prescripción y de reparación integral del daño planteadas por la demandada, y haciendo lugar a la demanda civil deducida en autos, condenando al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral al actor, la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Contra el citado pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación por decreto de once de enero de dos mil veintitrés.

**Considerando:**

**PRIMERO:** Que por el recurso de casación en el fondo se reclama la infracción de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y; el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de prisioneros de Guerra.



Se sostiene por el impugnante que *“Es un error ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. Al respecto, basta tener a la vista el Art. 63 de la citada Convención junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que, desde hace varios años, viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo”*. (Sic)

Arguye que, en parecer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, *“constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales (...) (Caso Aloeboetoe y otros de 1993). En un fallo reciente, aplicando este criterio señala: Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”*. (Sic)

Finaliza solicitando la nulidad del fallo impugnado a fin que se dicte una sentencia de reemplazo por la que *“se aumente la indemnización por daño moral deducida por su mandante de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta presentación”*. (Sic)

**SEGUNDO:** Que de la sola lectura del arbitrio en análisis, surge que el mismo no cumple con los estándares formales exigidos para su interposición por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se expresan en qué consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y,



mucho menos, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, limitándose el impugnante a señalar como infringida una serie de normativas internacionales –tales como la *Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de prisioneros de Guerra y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*–, además de citar diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de tribunales nacionales, sin explicitar de qué modo se ha incurrido por los juzgadores de la instancia en una errónea aplicación del derecho, ni como dichas normas se vinculan con el caso de autos.

**TERCERO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, es menester consignar que la sentencia recurrida, luego de establecer la calidad de víctima de tortura del demandante, acogió su libelo, condenando al Fisco de Chile al pago de una indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral.

No obstante lo anterior, y pese a haber rechazado la excepción de reparación integral del daño promovida por el Consejo de Defensa del Estado, los juzgadores de la instancia fijaron su monto en la suma de \$ 1.000.000 (un millón de pesos), teniendo en consideración para ello que, con el mérito de la prueba rendida por el actor no resultaba posible determinar las secuelas físicas y psicológicas que las torturas, interrogatorios, golpes y amenazas de que fue objeto le habrían ocasionado, sin que se haya realizado un análisis de la prueba rendida por el actor para los efectos de acreditar dichas circunstancias.

De ese modo, no es posible encontrar en el fallo en estudio reflexiones que permitan dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que les



ordena la ley en la dictación de la sentencia y que conlleva como sanción la nulidad.

**CUARTO:** Que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

En este caso, la anomalía surgió luego de la vista de los recursos, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir a su respecto, atendido el estado procesal en que se encontraban los autos.

**QUINTO:** Que, cabe recordar, en directa relación con lo señalado, que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:...*

*(...) 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.*

**SEXTO:** Que, de este modo y como lo ha sostenido esta Corte, entre otros en el pronunciamiento Rol N° 4.567-2018, de 11 de febrero de 2019, la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos



de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas, por lo que incumbe a los jurisdicentes del fondo argumentar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a su decisión.

**SÉPTIMO:** Que *-como ya se expresó-*, de la lectura del fallo impugnado se colige que el mismo no contiene consideraciones en las que se desarrolle la valoración de las probanzas rendida por la parte demandante, en orden a acreditar las secuelas psicológicas y físicas producto de las torturas, golpizas y amenazas de que fue objeto por parte de agentes del Estado, lo que implica una omisión en el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido al conocimiento de los juzgadores del grado, obviando con ello el requisito de validez de las sentencias a que se refiere el numeral sexto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dejaron de resolver el asunto controvertido, irregularidad que el artículo 768 N° 5 del mismo texto adjetivo considera como un motivo de anulación del fallo, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, ha impedido la resolución del asunto como en derecho corresponde.

**OCTAVO:** Que las deficiencias anotadas no pueden subsanarse sino con la invalidación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte, de oficio, procederá a anularlo, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

**NOVENO:** Que por lo expresado en las motivaciones anteriores y de acuerdo con lo que previene el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se



tendrá por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Y de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio**, la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Por lo decidido, **se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo** deducido por la parte demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

**Rol N° 170.477-2022**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 23/08/2023 13:00:20

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 23/08/2023 13:00:20



YWXQHXQEXF

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 23/08/2023 13:00:21

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 23/08/2023 12:31:29



En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



YWXQHXQEXF

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a vigésimo, que se suprimen.

Del fallo invalidado se reproducen sus fundamentos primero a undécimo. De su motivo duodécimo, se elimina la frase que va desde la oración “*sin embargo, de la misma prueba, no es posible determinar (...)*” hasta el punto aparte.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**PRIMERO:** Que, se encuentra acreditado en autos que el actor fue detenido con fecha 13 de septiembre de 1973 por efectivos del Ejército, quienes lo amenazaron con un arma de fuego y lo trasladaron a distintos recintos policiales, para luego conducirlo a la Base Naval del Aeródromo de El Belloto, lugar donde fue sometido a amenazas, torturas y golpes, siendo liberado el día 16 de septiembre del mismo año, cerca de las 17:00 horas.

En el mismo sentido, es un hecho de la causa que el demandante Orlando Enrique Gómez Cruz, figura bajo el N° 9955 en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, lo que da cuenta del reconocimiento de su calidad de víctima de la acción ilícita de los agentes del Estado durante la dictadura cívico-militar.

**SEGUNDO:** Que, la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del hecho dañoso y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso no ha sido cuestionado.



Así, por lo demás, lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, entre otros en los pronunciamientos Roles N° 23.441-2014, de 28 de abril de 2015, y N° 19.127-2017, de 6 de agosto de 2018.

**TERCERO:** Que, no obstante lo anteriormente expuesto resulta suficiente para indemnizar al actor por daño moral *-sufrido a consecuencia de las violaciones de que fue objeto a sus derechos humanos-*, es menester precisar que las secuelas psicológicas que dejó en el actor la acción ilegítima de los agentes estatales, se encuentran debidamente acreditadas con el mérito de Informe Sicológico emitido por la experta doña Maria Verónica Dávila León, en el que se expone que el actor *“durante mucho tiempo estuvo con sobresalto, trastornos del sueño, pesadillas, tenía miedo que lo volvieran a detener”* y que éste se quedó sin trabajo por un largo período de tiempo *–dada su militancia en un partido político-*, encontrándose con ello impedido y apenado al no poder cumplir sus obligaciones familiares.

**CUARTO:** Que, de otra parte, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno,



a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

**QUINTO:** Que, como lo ha señalado anteriormente esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 17.842-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

**SEXTO:** Que, en ese entendido, la naturaleza del daño demandado obliga a que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, necesariamente lleva a que sea realizado *prudencialmente*, ante la necesidad de fijar con exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no lleva a que esa evaluación sea o arbitraria o antojadiza, sino por el contrario que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela, moderación y fundándose en los principios de equidad, a los que alude el numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que sin duda le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, sin que tal ejercicio implique en modo alguno liberarlo del deber



de expresar las razones que llevaron a esa decisión, toda vez que de ese modo se justifica la decisión relativa a los extremos de lo que se manda a pagar por el fallo.

**SÉPTIMO:** Que, zanjado lo anterior, y apreciando las probanzas rendidas en el proceso, relacionadas en el fundamento undécimo del fallo casado, y considerando además, que el actor estuvo privado de su libertad injustificadamente por cuatro días, período durante el cual fue objeto de torturas, malos tratos y amenazas por parte de quienes se encontraban constitucionalmente obligados a protegerle, se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos).

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de junio de dos mil veintidós, dictada por Octavo Juzgado Civil de Santiago, que acogió las excepciones de prescripción y de reparación integral y rechazó la demanda; y en su lugar se resuelve que, rechazándose tales excepciones, **se acoge** la demanda y, consecuentemente, se condena al Fisco de Chile a pagar al actor Orlando Enrique Gómez Cruz la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral.

La cantidad ordenada pagar se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora.



No se condena en costas al demandado por no haber sido completamente vencido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

**RoI N° 170.477-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 23/08/2023 13:00:22

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 23/08/2023 13:00:23

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 23/08/2023 13:00:24

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 23/08/2023 12:31:31



En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

